

L. Diplomática

Edición oficial

TRATADO

ENTRE EL ECUADOR Y MÉXICO.

QUITO, 1891.—IMPRESA DEL GOBIERNO.

ANTONIO FLORES.

PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR,

Por cuanto el día veintiseis de noviembre de mil ochocientos noventa se canjearon las ratificaciones del siguiente

TRATADO

de Amistad, Comercio y Navegación entre el Ecuador y México, aprobado por el Congreso Ecuatoriano el día treinta de junio del mismo año,

Deseando la República del Ecuador y los Estados Unidos Mexicanos estrechar las relaciones de amistad y buena inteligencia que existen entre ellas y desarrollar sus relaciones mercantiles, han resuelto celebrar un Tratado de amistad, comercio y navegación, y han nombrado, al efecto, sus respectivos Plenipotenciarios.

El Presidente de la República del Ecuador, á Antonio Flores, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Ecuador en Washington; y

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á Matías Romero, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos en Washington;

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos plenos poderes, y de haberlos encontrado en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

ARTÍCULO I.

Los ciudadanos ecuatorianos en México y los ciudadanos mexicanos en el Ecuador, gozarán de los derechos de los nacionales, sujetos á las condiciones impuestas á éstos, respecto de los puntos siguientes:

1. Para entrar, viajar y residir libremente en cualquiera parte de los territorios y posesiones del otro país, salva la excepción del art. VII:

2: En los derechos civiles referentes á sus personas y propiedades, así para comprar y vender libremente, ejercer su industria ó profesión, como para transmitir sus propiedades por sucesión y para gestionar negocios judiciales, por sí ó por apoderado:

3. Para obtener patentes de invención, rótulos, marcas de fábricas y dibujos:

4. Para el pago de derechos, contribuciones ó impuestos y todo género de recargos:

5. Para todos los demás casos en que las leyes del país, equiparen á los extranjeros con los nacionales.

ARTÍCULO II.

Los ciudadanos ecuatorianos en México y los ciudadanos mexicanos en el Ecuador disfrutará de los derechos y concesiones de que gozan los ciudadanos ó súbditos de la Nación más favorecida, sujetos á las mismas condiciones, respecto de los puntos siguientes:

1. Adquisición de bienes raíces y de propiedad literaria:

2. Exención de servicio personal, ya fuere militar, naval ó de otro género:

3. Pago de derechos de importación, exportación y tránsito, y derechos de puerto, como fardo, tonelada, anclaje, practica, etc.

4. Comerciar y navegar libremente con sus buques respectivos en las ciudades, puertos, ríos ó cualesquiera otros lugares del país respectivo:

5. Para todos los demás objetos en que los tratados que cada uno celebre con otras Naciones, concedan á sus ciudadanos ó súbditos otros derechos no especificados en este artículo.

ARTÍCULO III.

1. Las Partes contratantes convienen en conceder recíprocamente á sus Enviados, Ministros y Agentes respectivos los mismos privilegios, favores y franquicias de que gozan ó gozaren en lo futuro, los Enviados, Ministros y Agentes públicos de la Nación más favorecida.

2. Las mismas Partes contratantes, animadas del deseo

de evitar todo lo que pudiese turbar sus relaciones amistosas, convienen en que sus Representantes diplomáticos no intervendrán oficialmente sino para obtener, si hubiere lugar á ello, un arreglo amistoso respecto de las reclamaciones ó quejas de particulares, relativas á los asuntos que son del dominio de la justicia civil ó penal y que estén ya sometidos á los tribunales del país, ó á no ser que se trate de denegación de justicia, de retardos en la administración de ésta, contrarios al uso ó la ley, ó de falta de cumplimiento de una sentencia que tenga autoridad de cosa juzgada, ó de casos en los que, á pesar de haberse agotado los recursos legales, haya violación evidente de los tratados existentes entre las dos Partes contratantes, ó de las reglas del Derecho Internacional ya sea público ó privado, reconocidas generalmente por las Naciones civilizadas.

3. Queda, además, estipulado entre las dos Partes contratantes que sus Gobiernos respectivos, excepto en los casos en los cuales hubiere culpa ó falta de vigilancia por parte de la autoridad del país ó de sus agentes, no se harán recíprocamente responsables de daños, vejámenes ó exacciones que los ciudadanos de la una sufrieren en el territorio de la otra, por parte de los sublevados en tiempo de insurrección ó guerra civil, ó por las tribus ú hordas salvajes, sustraídas á la obediencia del Gobierno.

ARTICULO IV.

Mientras llega á celebrarse una Convención Consular, las dos Partes contratantes convienen en que los Consules, Vicecónsules y Agentes Consulares de los dos Países, gozarán respectivamente de los mismos derechos, privilegios é inmunidades que se hayan concedido ó se concedan á los Cónsules, Vicecónsules y Agentes Consulares de la Nación más favorecida.

ARTÍCULO V.

1. La sucesión respecto de bienes inmuebles se regirá por las leyes del País en donde éstos se hallan situados, y el conocimiento de toda demanda ó disputa sobre dichas sucesiones pertenecerá exclusivamente á los tribunales de aquel País.

2. Las acciones que tengan por objeto ejercitar derechos

de sucesión en bienes muebles, existentes en uno de los dos Países y pertenecientes á ciudadanos del otro, ya sea que al tiempo del fallecimiento se tuvieran establecidos en él, ó solamente se hallaren de paso, serán juzgadas por los tribunales ó autoridades competentes del País donde dichos muebles se encontraren; pero conforme á la Legislación del Estado á que pertenecía el difunto.

ARTÍCULO VI.

En el caso de que un ecuatoriano en México ó un mexicano en el Ecuador tomare parte en las cuestiones interiores ó en las luchas civiles de cualquiera de los dos Estados, será tratado, juzgado, y, si para ello hubiere motivo, condenado por los mismos procedimientos y tribunales que lo sean los nacionales que se hallen en igual caso, sin que pueda reclamar la intervención diplomática para convertir el hecho personal en cuestión internacional, sino en los de denegación, de justicia, infracción manifiesta de la ley en el procedimiento, ó de injusticia notoria; es decir, siempre que hubiere violación manifiesta de las leyes del País donde el crimen, el delito ó la falta se hubieren cometido, y para el efecto de expeditar los recursos que las leyes del País concedan á los nacionales en tales casos.

ARTÍCULO VII.

Las Partes contratantes se reservan el derecho de no admitir y el de expulsar con arreglo á las leyes respectivas, á los individuos que, por su mala vida ó por su conducta, fuesen considerados perniciosos.

ARTÍCULO VIII.

Los buques de guerra de cada una de las dos Repúblicas gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones de que gozan los buques de guerra de la Nación más favorecida; pero quedando sujetos á las mismas reglas y condiciones.

ARTÍCULO IX.

Las Partes contratantes convienen en considerar como mites de la soberanía territorial en sus costas respectivas, la

distancia de veinte kilómetros, contada desde la línea de la marea más baja.

ARTÍCULO X.

Vivamente interesadas las Partes contratantes en evitar hasta la posibilidad de un conflicto entre ambas, convienen en estudiar y negociar un tratado que tenga por objeto establecer bases para someter á arbitramento, ya sea de comisarios nombrados por ambas Partes, ó de una ó más Naciones amigas, las cuestiones que desgraciadamente puedan suscitarse en lo futuro entre las dos Repúblicas, ya fuere sobre algún punto de desacuerdo, respecto á alguna de las estipulaciones de este tratado, ó ya sobre cualquiera otro referente á sus relaciones políticas ó comerciales.

ARTÍCULO XI.

La presente Convención será ratificada por ambas Partes, de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales, y las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Washington, tan pronto como fuere posible.

Durará en vigor por diez años y continuará vigente hasta un año después de que cualquiera de las Partes contratantes haya avisado á la otra su intención de abrogarla.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios infrascritos la han firmado y sellado en Washington, el día diez de julio del año de mil ochocientos ochenta y ocho.

(L. S.) A. FLORES.

(L. S.) M. ROMERO.

Por tanto, publíquese como ley del Estado.

Dado en el Palacio de Gobierno de Quito, á 14 de Marzo de 1891.

A. FLORES.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Francisco J. Salazar.